

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 121

Servicios provinciales Veterinarios

Siendo preceptivo que todos los Ayuntamientos han de organizar el servicio de reconocimiento e inspección sanitaria de las reses de cerda que se sacrifican en los domicilios particulares para consumo familiar, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 13 de Septiembre de 1924, y en armonía con lo prevenido en el Decreto de 18 de Junio de 1930, se recuerda a los señores Alcaldes, secretarios e inspectores municipales veterinarios el más exacto cumplimiento de las instrucciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos organizarán, de acuerdo con los inspectores veterinarios respectivos, el servicio de inspección y reconocimiento sanitario de las reses de cerda sacrificadas en edificios particulares.

2.ª En aquellos partidos profesionales que consten de más de un Ayuntamiento y que éstos, a su vez, estén constituidos por varios pueblos, la Autoridad local, de acuerdo con el inspector, señalará los días de matanza en cada uno de ellos, de modo que sea compatible el reconocimiento sanitario, con los mínimos perjuicios de los interesados, los cuales no podrán sacrificar fuera de los días señalados, castigándose las infracciones que a este respecto cometan los particulares con el decomiso de la res sacrificada.

3.ª Los inspectores veterinarios expedirán, con carácter gratuito, al dueño del cerdo sacrificado, un certificado en el que conste haberse practicado el reconocimiento y hallarse apto para el consumo.

4.ª En el plazo de quince días, a contar de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial», por los respectivos Alcaldes se dará cuenta a este Gobierno de la forma en que ha quedado organizado el servicio de referencia, comunicando al propio tiempo si el Ayuntamiento dispone del correspondiente microscopio, indispensable en el examen micrográfico de las carnes.

5.ª El incumplimiento de esta Orden motivará la aplicación de sanciones a las Alcaldías o funcionarios que a ellas se hagan acreedores.

Santander, 11 de Octubre de 1935.

2271

EL GOBERNADOR CIVIL,

Ignacio S. Campomanes.

CIRCULAR NUMERO 122

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 3 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas siguientes:

«Africa tenebrosa», de la Casa Warner Bros; «Genoveva de Brabante», de la Casa Esnesto González; «La Unidad del Reich», de la Casa Castilla Film; «Barcelona», «Variedades», de la Casa Cine Educativo; «María Chapdelain», de la Casa Filmófono; «Rozambo, el gato bandido», «Concierto de banda», de la Casa Artistas Asociados; «La bien pagada», «Do re mi fa sol la si do, o la vida privada de un tenor», de la Casa Hispania Tobis; «Venganza gitana» (suprimiendo dos momentos de la misma, en que la protagonista, una gitana, se presenta ante un vaquero completamente desnuda), «El hombre de oro» (suprimiendo las escenas siguientes: una en la segunda parte, en que al salir el marido de su casa ve a su esposa, en brazos del amante, en paños menores y sentada sobre sus rodillas; otra en que la referida esposa dice a un joven con el que va bailando y casi al lado de su marido: ¿Me espera usted mañana? No; la esperaré el lunes; otra en que, refiriéndose uno de los protagonistas al marido, esposo y amante, dice: les mandaré chocolate para los tres; otra en que toman un automóvil los citados personajes, yendo ella materialmente sentada encima del amante), de la Casa Ferrer y Blay; «El secreto de los Woronoff», «El collar maléfico», de la Casa Alianza Cinematográfica Española (Ufa); «Babilonia moderna», «Perro volador», «Nuestra hijita», «Te quiero con locura», «Cinco de un golpe», «Noticiario 39 y 40 A, volumen 7.º», «Noticiario Fox especial» (nuevo Gobierno), de la Casa Hispano Fox Film; «La mariposa feliz», «Pequeño concertista», «Estrictamente confidencial», «Cazadores en la oscuridad», de la Casa Columbia Films; «Recordemos aquellas horas», «Fiestas secretas», «El cantor del río», «Mundos privados», «Revista Paramount número 9.203/4», de la Casa Paramount Films; «Rivales», «Intriga China», «Ojo por ojo», «Un hombre sin entrañas», «La gran audición», «El gran domador», «A sus órdenes», de la Casa Hispano American Films; «En un rancho de Santa Fe», «Así es Hollywood», «Idolos de Buenos Aires», «El niño de las monjas», «Madre Alegría», de la Casa Exclusivas Diana; «La gallina desesperada», «El ratón y el gato piratas, pirateados», «Por buenas o por malas», «Los Cheroquies»

se vierten», «Africa, tierra de contraste», «Calendario del pedal», «El héroe público número 1», «Amiguitos tiene», «Cinelocura, números 3 y 9», de la Casa Metro Golwyn Mayer; «Donde las dan las toman», «El irresistible», «Visiones de Hollywood», «Me entrego», «¡Vida mía!», «Bajo el mar de coral», «Bajo la cruz del Sur», «La ciudad de cera», «Moaré», «Luces de Hollywood», «Tarzán de los micos», «Ahora es el momento», «El tramoyista», «Escándalos grecorromanos», «El sacatripas», «Marinero de agua dulce», «Dos cazadores patosos», «La caravana del orégano», de la Casa E. Vinals; «Cantos de universidad», «Haciendo el oso», «Sangre gitana», «En el lugar del crimen», «Viva el amor», «El vengador de la frontera», «Vicio y virtud», «Renegados del Oeste», de la Casa Radio Films; «Naturaleza y amor», marca (Ufa), de la Casa Alianza Cinematográfica Española; «Contrastés», «La Reina del barrio», de la Casa Hispano Foxfilm; «El misterio del faro», «Un marido de alquiler», «Esta es la noche», «Viviendo de ilusiones», de la Casa Metropolitan Films; «El caballero de Folies Bergere», «El cardenal Richelieu», «¡Madre!», «Gran tracción», de la Casa Hispano American Films; «La Ballena», «Serenata de primavera», «Palma mallorca», «Ordeno y mando», «Trabajar», «Concurso de aficionados», de la Casa Hispano American Films; «Don Quintín el amargao», de la Casa Filmófono; «El nuevo Gulliver», de la Casa Exclusivas Diana; «Nobleza baturra», de la Casa Cifesa; «Pájaros de nieve», de la Casa Metro Goldwyn Mayer; «Actualidades números 53 y 54», de la Casa Alianza Cinematográfica Española Ufa; «Rusia, revista 1940», de la casa Febrer y Blay, S. A.

También he prohibido la proyección en todo el territorio nacional de la película titulada «Abisinia», de la Casa Castilla Films.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

2207-2226-2268

Santander, 5 de Septiembre de 1935.

EL GOBERNADOR CIVIL,
Ignacio S. Campomanes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio me comunica la Orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada de D. Gerardo Nardiz, director gerente de la "S. A. para el Abastecimiento de Aguas de Santander", contra la resolución del Gobernador civil de dicha provincia, que le impone la obligación del suministro de agua a la casa "Villa Lola" que D. Pablo Quintanilla tiene alquilada, y suplicando que sea revocado dicho acuerdo y declarado subsistente en todas sus partes el Reglamento que rige la explotación del servicio de aguas de Santander, que exige el carácter de propietario de la finca para poder ser abonado al servicio de dicha Compañía, y el expediente incoado por la Jefatura de Industria de Santander y resuelto por el Gobernador civil de dicha provincia, en virtud de la reclamación de D. Pablo Quintanilla Pérez, en súplica de que, por las razones expuestas en su escrito, se disponga que la Empresa de Aguas de Santander atienda su petición, suscribiendo

con él la póliza de abono correspondiente, con la tarifa que proceda;

Resultando que D. Pablo Quintanilla Pérez, arrendatario del chalet "Villa Lola", del barrio de Perines, en la ciudad de Santander, presentó un escrito ante la Jefatura de Industria de la misma, con fecha 10 de Agosto del corriente año, denunciando que la "Sociedad Anónima para el Abastecimiento de Aguas de Santander" se negaba a suministrarle el servicio de agua para dicho chalet, que había solicitado, y suplicando se obligara a la referida Sociedad a efectuar dicho suministro, y que la expresada Jefatura comunicó, por oficio de 12 de Agosto, a la Empresa abastecedora que, siendo de aplicación en este caso el Real decreto de 12 de Abril de 1924, le fuera concedido al Sr. Quintanilla el suministro que solicitaba, siempre que dicho señor no estuviese en el caso de la excepción por falta de pago, ya que la Empresa contaba con medios técnicos para ello;

Resultando que a este oficio contestó la Empresa de Aguas con otro, de 17 de Agosto, negándose a efectuar el suministro solicitado, alegando que el Reglamento para el servicio de agua, que forma parte de la subrogación que ostenta dicha Sociedad para el abastecimiento del que es concesionario el Excmo. Ayuntamiento de Santander, preceptúa que la petición de suscripción se realice por el dueño de la finca;

Resultando que entendiéndose la Jefatura de Industria de Santander que la razón de la negativa alegada por la Sociedad no era pertinente, puesto que, por resolución de la Dirección general de Industria, de 28 de Junio último, en el caso de la Compañía de Aguas de Burgos, una cláusula análoga de su Reglamento se la consideraba contraria a las disposiciones vigentes, por lo cual dicha Jefatura propuso al Excmo. Sr. Gobernador civil, ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento de 5 de Diciembre de 1933, de aplicación en este caso, que ordenara a la Empresa de Aguas de Santander que, inmediatamente, efectuara el servicio solicitado por el Sr. Quintanilla, como así lo hizo el Gobernador civil, por oficio de 19 de Agosto;

Resultando que la Empresa dirigió un escrito a dicho señor Gobernador civil, de fecha 22 de Agosto, exponiendo antecedentes y razones e insistiendo en la fundamental alegada ante la Jefatura, de que el suministrar agua a los inquilinos considerándolos como abonados era contrario al Reglamento, y acompañando al escrito un ejemplar de dicho Reglamento para el servicio de agua y un oficio de la Alcaldía de Santander, dirigido a la gerencia de la Empresa tantas veces citada, en el que dice que el Ayuntamiento se encuentra dispuesto a mantener por todos los medios a su alcance el vigor de los preceptos del Reglamento para el servicio de aguas, por entender que el R. D. de 12 de Abril de 1924 no puede tener eficacia bastante para contrariar el contenido del citado Reglamento;

Resultando que el Sr. Quintanilla dirigió también al Gobernador otro escrito, con fecha 29 de Agosto, exponiendo a su vez antecedentes y razones en que fundaba su reiterada petición del suministro de agua; habiendo el señor Gobernador, con fecha 28 de Agosto, antes de recibir dicho escrito, oficiando a la citada Sociedad insistiendo en su orden anterior de que, inmediatamente, le sea concedido al Sr. Quintanilla el servicio solicitado y manifestándole que, contra este acuerdo, podía la Empresa interponer recurso de alzada ante la Dirección general de Industria, a cuyo oficio contestó la gerencia de la Sociedad negándose nuevamente

al suministro y anunciando la presentación en tiempo hábil del correspondiente recurso de alzada; en vista de lo cual, la Jefatura de Industria, con fecha 11 de Septiembre, propuso al Gobernador elevar los antecedentes del asunto a la Dirección general de Industria, no proponiendo la imposición de sanciones a la Empresa por su desobediencia, por estimar que se trataba de un caso especial, tanto por la situación de la Sociedad, en su condición de subroga en los derechos del Excmo. Ayuntamiento, que la ordena no efectúe el suministro solicitado, como por implicar este servicio un cambio de modalidad en los suministros, de gran trascendencia para la Empresa;

Resultando que, con fecha 16 de Septiembre de 1935, la "S. A. para el Abastecimiento de Aguas de Santander" presentó ante la Dirección general de Industria, firmado por su director gerente, D. Gerardo Nardiz, recurso de alzada contra la resolución del Gobernador civil de Santander, de fecha 28 de Agosto, ordenando que se facilitara el suministro de agua al vecino de Santander D. Pablo Quintanilla para la finca "Villa Lola" que tenía arrendada dicho señor en el barrio de Perines, de dicha ciudad, exponiendo las razones en que se fundaba para no acceder a dicho suministro, la principal de las cuales era que la Sociedad recurrente, subrogada en los derechos y obligaciones fijados en el pliego que sirvió de base a la subasta, tiene que funcionar sometida a las condiciones establecidas en el contrato celebrado con el Ayuntamiento, y que dicho Ayuntamiento, concesionario de los manantiales que habían de servir para el abastecimiento, formó, de acuerdo con la Empresa, el oportuno Reglamento, cuya condición principal consistió en facilitar a la Empresa la administración de sus intereses mediante el hecho de ser los propietarios de las fincas urbanas destinadas a vivienda quienes contrataran con la entidad, no concediendo esta facultad a los inquilinos o arrendatarios, como puede observarse en los artículos 3.º, 4.º, 6.º, 13, 15, 21 y 22 del texto reglamentario;

Resultando que la Empresa, en su escrito, continúa alegando razones en apoyo de su criterio, manifestando que para el propietario suscriptor no puede haber sorpresas al contratar el suministro a las viviendas de su propiedad, pues sabe exactamente la cifra a que se obliga, toda vez que solamente acepta el pago de una dotación fija y determinada de 650 litros por día, y el consumo por encima de esta cantidad es el inquilino consumidor quien ha de satisfacerla, sin que de ello responda en ningún caso el propietario, y que la contratación prevista en el Reglamento—que obliga a los propietarios en cuanto a la cuota fija—es un derecho de la Sociedad abastecedora; y si este derecho se cercena, se mengua o, por cualquier concepto, queda enervado, el contrato sufre un desequilibrio, toda vez que no se otorga compensación de ninguna especie a la Empresa que sea correlativa a la falta de colaboración de los propietarios, puesto que fácilmente se comprende que no es lo mismo tratar con un pequeño grupo de suscriptores solventes que tratar con un crecido número de inquilinos, para cuya cobranza se precisa una organización costosa y complicada, aparte de aumentarse la cuantía de las partidas fallidas;

Resultando que el ya citado escrito de recurso sigue alegando las razones que estima pertinentes para la derogación del acuerdo del Gobernador civil de Santander, y manifiesta que dicho señor apoya su decisión en la resolución de la Dirección general de Industria, de fecha 28 de Junio último, relacionada con el abas-

tecimiento de aguas de Burgos, la cual presenta divergencias respecto a la de Santander, como son las siguientes: 1.ª La palabra "Abonado", usada en la disposición citada, que no se refiere a un peticionario cualquiera, sino a quien reglamentariamente puede o esté en condiciones de recibir o exigir el suministro. No se trata en aquella disposición de cercenar los derechos concesionales o contractuales de una entidad que invirtió su dinero sobre determinadas bases, sino que esta Empresa no puede a su capricho conceder o negar el suministro a quien reglamentariamente lo pida, manejando una concesión, no para el bien público, sino para sus conveniencias privadas. 2.ª Porque el caso resuelto por la Dirección general de Industria, mediante el acuerdo fecha 28 de Junio último, tenía por base las premisas sentadas para el abastecimiento de aguas de Burgos, absolutamente distintas de las de Santander. En aquéllas, parece que el propietario era el único suscriptor, con apartamiento del inquilino, y estaba a merced del mismo, ignorando el consumo que éste realizara y, por tanto, el precio que el suministro pudiera suponer. Por el contrario, según ya dejamos sentado, con el Reglamento de Santander no puede haber sorpresa, habida consideración de que el propietario contratante sabe con exactitud el importe de su suscripción y la percibe directamente del inquilino, y del exceso de consumo sobre la dotación convenida no responde el abonado contratante, sino el propio consumidor. 3.ª Porque la repetida resolución dictada por la Dirección general de Industria no tiene carácter jurisprudencial, en consideración a que, según noticias del firmante, carece de la necesaria fuerza de obligar por no ser firme, toda vez que ha sido reclamada por la entidad a quien perjudica y su resultado definitivo se ignora, y, además, está dictada con mero carácter particular, o sea, en resolución de un caso concreto con bases determinadas y no con carácter general que pudiera ser derogatoria de un estado de derecho anterior, válido y respetable. 4.ª Porque la providencia del señor Gobernador civil de Santander desconoce la validez del pacto entre la Corporación municipal y la Empresa, y realiza de hecho la interpretación del mismo, para lo que no está facultado. 5.ª Porque siendo esta Empresa de Aguas explotadora temporal de la distribución de agua de Santander, cuyo negocio debe revertir a favor del Excmo. Ayuntamiento, de acceder a las pretensiones del Sr. Quintanilla hubiera vulnerado el Estatuto por que se rige el suministro, infringiendo sus obligaciones primordiales de conservar el statu quo, con daño mediato para los intereses de la Corporación e inmediato de los propios, según queda dicho. 6.ª Porque las instalaciones de la distribución de agua de Santander se hallan colocadas a base del Reglamento, una sola toma para cada grupo de viviendas que constituyen una casa, con lo cual, en el caso de que se imponga el corte de agua, por falta de pago, en una sola vivienda, afectaría a la totalidad de las que forman el grupo, con daño para los suscriptores que cumplen fielmente sus obligaciones. 7.ª Porque la salubridad de las viviendas y de la población en general padecerían mediante un sistema en el que queda al arbitrio de cada inquilino tomar o no el servicio de agua, puesto que, de hecho, habría muchos ocupantes de pisos o viviendas que se privarían de tal comodidad, resultando, en definitiva, daños para terceros por la proximidad de una vivienda sin tal requisito higiénico; y 8.ª Porque al referirse la tantas veces citada disposición al sistema que rige en el Canal de Isabel II, se dice únicamente

que tiene por base otro sistema; pero no se justifica de hecho que sean de distinta condición los suscriptores de Madrid que los del resto de España;

Resultando que, como consecuencia de todas estas razones, el escrito de recurso suplica que se tenga por recurrido el acuerdo del señor Gobernador civil de Santander, de fecha 28 de Agosto de 1935, y que se revoque y se declare subsistente en todas sus partes el

Resultando que, como consecuencia de todas estas razones de Santander, a cuyo amparo se ha negado la Empresa al suministro de agua a D. Pablo Quintanilla, por no concurrir en él, respecto a "Villa Lola", el carácter de propietario, indispensable para poder ser suscriptor o abonado a dicha Empresa;

Considerando que la principal razón alegada por el recurrente de que la Empresa de Aguas de Santander tiene que funcionar sometida a las condiciones establecidas en el contrato celebrado con el Ayuntamiento, concesionario de los manantiales que sirven para el abastecimiento, de acuerdo con el cual se hizo el oportuno Reglamento, cuya condición principal es que sean los propietarios de las fincas destinadas a viviendas quienes contraten con la entidad suministradora de agua, no puede tener valor desde el momento que el Reglamento entre la Empresa "S. A. para el Abastecimiento de Aguas de Santander" y el Ayuntamiento de dicha ciudad sea contrario a disposiciones vigentes, cosa que ocurre en este caso en el artículo 13 de dicho Reglamento, que empieza diciendo: "Las suscripciones serán hechas por el propietario para las habitaciones destinadas a vivienda particular, etc. etc.", y en algunos otros artículos que hacen referencia a la obligación de que el abono de agua se haga por los propietarios de las casas exclusivamente, pues todos estos artículos deben considerarse nulos, porque el R. D. de 12 de Abril de 1924, que declaró servicios públicos los suministros de energía eléctrica, agua y gas, dice en su artículo 2.º que, a partir de la publicación de dicho decreto, todas las Empresas de distribución de estos elementos quedan obligadas a efectuar el suministro a todo abonado que lo solicite en tanto tenga medios técnicos para ello, y siendo esta disposición de carácter general, no puede ser válida ninguna cláusula de cualquier Reglamento que se oponga a lo en ella ordenado;

Considerando que la alegación de que la contratación prevista en el Reglamento, que obliga a los propietarios en cuanto a la cuota fija, es un derecho de la Sociedad abastecedora, y, si este derecho se cercenara, el contrato sufre un desequilibrio, toda vez que no se otorga compensación a la Empresa por la falta de colaboración de los propietarios, pues no es lo mismo tratar con un pequeño grupo de suscriptores solventes que con un crecido número de inquilinos, para cuya cobranza se precisa una organización costosa y complicada, aparte de aumentarse la cuantía de las partidas fallidas, tiene poco valor en este caso, puesto que, en el régimen vigente en Santander, la Empresa, además del contrato de cuota fija con los propietarios de las casas, pone un contador a cada uno de los inquilinos y les factura el exceso de agua que consuman, de modo que no trata con un pequeño grupo de suscriptores, sino con el crecido número de inquilinos que reciban el agua y para los que tendrá que tener organizada la cobranza, y, en cuanto a las partidas fallidas, también las tendrá con el régimen actual; pero, además, el Reglamento de verificaciones eléctricas vigente, aplicable a las instalaciones de agua y gas, autoriza a la Empre-

sa para que los abonados depositen fianza, que harán desaparecer en gran parte esas partidas fallidas;

Considerando que el argumento que hace el recurrente de que la palabra "Abonado", usada en la disposición de 12 de Abril de 1924, no se refiere a un peticionario cualquiera, sino a quien reglamentariamente pueda o esté en condiciones de recibir o exigir el suministro, no puede aceptarse, pues el mismo R. D., en su artículo 4.º, que hace referencia a tarifas de energía eléctrica, agua o gas, dispone que se resuelvan las dudas con arreglo a los trámites fijados para las Empresas eléctricas por R. O. de 14 de Agosto de 1920, o sea, que hace extensivas estas disposiciones para la energía eléctrica, a los suministros de agua y gas, y dicha R. O., en su artículo 1.º, dice que "...no podrán negar el suministro de fluido a ningún particular o industria que lo solicite", y, además, el Reglamento de Verificaciones eléctricas vigente, hecho también extensivo a los servicios de agua y gas, por Orden de 12 de Febrero de 1935, dice en la condición primera de la póliza de abono que forma parte de dicho Reglamento, que queda obligada la Empresa a suministrar energía eléctrica a toda persona que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello;

Considerando que el recurrente padece un error, como alega en su escrito, que la resolución de la Dirección general de Industria, de 28 de Junio pasado, referente al caso de Burgos, se dictó en la forma que se hizo porque el propietario era el único suscriptor, con apartamiento del inquilino, y estaba a merced del mismo, y como en Santander no ocurre así, puesto que el propietario contratante sabe con exactitud el importe de su suscripción y el exceso de consumo lo paga el propio consumidor, y, por tanto, el caso es distinto de aquél, pues el fundamento de aquella resolución radica en estar algunas cláusulas del Reglamento en contradicción con las disposiciones vigentes, como ocurre también en el caso de Santander;

Considerando que también está equivocado el recurrente al creer que dicha disposición de la Dirección general de Industria, de 28 de Junio último, carece de la necesaria fuerza de obligar, por haber sido recurrida, pues, aunque fuera cierto, será válida en tanto no se falle en contrario por autoridad superior; y en cuanto a que sea derogatoria de un estado de derecho anterior, válido y respetable, no puede considerársela con tal carácter, pues lo que derogó el estado de derecho de algunos artículos de los Reglamentos de electricidad, agua y gas fué el R. D. de 12 de Abril de 1924 y no esta Orden, que no hace más que obligar a que se cumpla aquella disposición;

Considerando que, en cuanto a que la providencia del Gobernador de Santander desconozca la validez del pacto entre la Corporación municipal y la Empresa de Aguas, puede ser cierto; pero no lo es menos que dicho pacto debe ser nulo, como se ha dicho en anteriores Considerandos, en lo que sea contrario a las disposiciones vigentes;

Considerando que la alegación de que la Empresa de Aguas de Santander es explotadora temporal, cuyo negocio ha de revertir al Ayuntamiento y no puede vulnerar el Estatuto por que se rige, infringiendo sus obligaciones primordiales de conservar el statu quo, no puede tenerse en cuenta por lo ya dicho, de que no puede ser válidas cláusulas contrarias a disposiciones vigentes;

Considerando que la alegación de que las instalacio-

nes de distribución de agua de Santander se hallan colocadas con una sola toma para cada grupo de viviendas, con lo cual, en caso de que se imponga un corte de agua, por falta de pago, en una sola vivienda, afectará a la totalidad de las que forman el grupo, no tiene ningún valor, pues, habiendo instalaciones parciales en todas las viviendas, bastará colocar una llave de paso en cada una de ellas para poder cortar el suministro a la que se desee; llave de paso que, seguramente, estará actualmente colocada en la mayor parte de ellas, pues, de lo contrario, en cuanto hubiera una avería en cualquier habitación, habría que cortar el suministro a todas las demás mientras durara el arreglo de la misma;

Considerando que la razón alegada de que la salubridad de las viviendas padecería dejando al arbitrio de cada inquilino tomar o no el servicio de agua, puede fácilmente ser corregido mediante Ordenanzas municipales que regulen este servicio y que, seguramente, estarán ya promulgadas, y, por otra parte, en el vigente Reglamento para el servicio de aguas de Santander, hay un artículo 22 que deja al arbitrio del propietario el colocar una fuente de servicio colectivo en el portal, lo que hace que las viviendas individuales de la casa en que se adopte este sistema carecerán de los servicios higiénicos que son precisos para que dichas viviendas puedan considerarse salubres, bajo el punto de vista del servicio de agua;

Considerando que la alusión al régimen en el canal de Isabel II, hoy Canal del Lozoya, no debe tenerse en cuenta, pues no puede ponerse en parangón con el régimen de Santander, por ser la del Lozoya una concesión propiedad del Estado, que se rige por un régimen especial, no aplicable a los demás casos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que se desestime el recurso de D. Gerardo Nardiz, director gerente de la "S. A. para el Abastecimiento de Aguas de Santander" y, en su consecuencia:

1.º Que se antule la parte del artículo 13 y de los demás artículos del Reglamento para el servicio de aguas de Santander que digan que los abonos para el suministro de agua se harán exclusivamente por los propietarios de las fincas en que se ha de prestar el servicio, por ser contrario a las disposiciones vigentes.

2.º Que la "S. A. para el Abastecimiento de Aguas de Santander" queda obligada a efectuar el suministro de agua a toda persona que lo solicite, en tanto tenga medios técnicos para ello, suscribiendo con el peticionario la póliza de abono correspondiente, de acuerdo con las disposiciones generales sobre la materia y las demás cláusulas de su Reglamento, que, por no ser contrarias a disposiciones vigentes, quedan en vigor.

3.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para darle carácter general, en el sentido de que, todas las cláusulas de los Reglamentos de agua por que se rijan las Empresas suministradoras que estén en contradicción con el R. D. de 12 de Abril de 1924 y demás disposiciones vigentes, se considerarán nulas y carentes de fuerza para obligar, y deben desaparecer de dichos Reglamentos.

Lo que traslado a V. para su conocimiento, debiendo significarle que contra esta Orden ministerial puede interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de tres meses, a partir del día siguiente al de la notificación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la Ley, reformada sobre el ejercicio de la

jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de Junio de 1934.

Madrid, 3 de Octubre de 1935.—El subsecretario de Industria y Comercio, M. Gortari (firmado).

Señor ingeniero jefe de Industria de Santander.

2249

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

Circunstancias de momento, que son comunes a todos los Estados y que no pudieron preverse a la promulgación de las disposiciones vigentes sobre pasaportes y extranjeros, requieren por parte del Gobierno la adopción de medidas que garanticen el derecho que le incumbe en los límites de su territorio.

La implantación de normas a las que habrán de ajustarse, tanto los nacionales que pretendan marchar al extranjero como los extranjeros que transitoriamente o con propósito de permanencia vengan a España; la eliminación de preceptos que por el transcurso del tiempo y evolución de organismos quedaron en desuso; el establecimiento con carácter único del modelo de pasaporte "Tipo Internacional" (no Diplomático), aceptado por la conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, a la que asistió España como miembro de la Sociedad de Naciones; la confección oficial, exclusiva de los distintos impresos, y la uniformidad de criterio que ha de preceder a la expedición de dichos documentos, constituyen acuerdos, aconsejados unos por la propia experiencia, en cuanto afectan al orden social, y sugeridos otros por quienes especialmente vienen obligados a velar por la integridad del territorio y la cordialidad de relaciones internacionales, cuyo exacto cumplimiento habrá de constituir una garantía para el logro de la confianza con que, en régimen de reciprocidad, deben ser acogidos los extranjeros por las Autoridades y por los ciudadanos de los demás Estados.

Inspirado en este propósito, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los extranjeros y españoles que pretendan entrar en territorio nacional o salir de él, sea por vía aérea, terrestre o marítima, están obligados a llevar un pasaporte que acredite su personalidad.

Sin dicho requisito, ni los extranjeros podrán ejercitar dentro del territorio nacional los derechos que les conceden los Tratados y Leyes, ni los españoles, fuera de la Nación, disfrutarán de la protección y solicitud con que por los Agentes del Gobierno deben ser atendidos.

Artículo 2.º Los pasaportes de los extranjeros habrán de estar expedidos por las Autoridades competentes de las Naciones a que pertenezcan o por los representantes diplomáticos o consulares de su país respectivo, acreditados en el lugar de su procedencia. Si dichos documentos de identidad no se ajustan al modelo "Tipo Internacional", adoptado por la Conferencia de Pasaportes celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, contendrán necesariamente el nombre, apellidos, fotografía sellada en su mitad, señas personales, fecha y lugar del nacimiento del titular, mencionando si la nacionalidad que posee es de na-

turalidad o adquirida, y, en este caso, la fecha de adquisición y nacionalidad anterior.

Artículo 3.º Los pasaportes de los españoles se ajustarán al modelo "Tipo Internacional" antes mencionado, y serán concedidos por el Director general de Seguridad a los domiciliados en la provincia de Madrid; por el Delegado del Poder central para el orden público en las Regiones autónomas; por los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias, y por los Delegados del Gobierno a los de las plazas de Ceuta y Melilla, previa solicitud, justificación del viaje y presentación de los oportunos documentos.

Artículo 4.º Los representantes diplomáticos o consulares de España son los únicos competentes para expedir los pasaportes de que deben proveerse los españoles que, residiendo en el extranjero, hubieren de marchar a otro país o regresar a la Patria; pero estos últimos sólo serán válidos para la entrada y permanencia de sus poseedores en territorio nacional, habiéndose de proveer para el regreso al punto de residencia en el extranjero de nuevo pasaporte, expedido conforme se determina en el artículo 26.

No necesitan proveerse de pasaporte, solicitado con arreglo a lo que determina el párrafo anterior, los españoles que para marchar al extranjero lo hayan obtenido en España, siempre que verifiquen su regreso dentro del plazo de validez.

Artículo 5.º Para la entrada en España sólo serán válidos los pasaportes de los extranjeros cuando estén visados por nuestros Representantes diplomáticos o consulares acreditados en el distrito correspondiente al punto donde resida el funcionario que lo expida o en la Nación de la última residencia del interesado, consignando el funcionario encargado de hacer el visado, el número del pasaporte, fecha, nombre del titular y objeto del viaje a España, salvo que, previo concierto con los respectivos Gobiernos, haya dispensa de tal requisito.

Para que los pasaportes de los españoles tengan validez en el extranjero habrán de ser visados por la Embajada, Legación o Consulado del país o países para donde van expedidos, con la salvedad a que se refiere el párrafo anterior.

El acuerdo de dispensa en ambos casos será publicado en la "Gaceta de Madrid".

Artículo 6.º El visado de los pasaportes de extranjeros a que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, será valedero por un año, en los expedidos por dos años, conforme a los acuerdos de la Conferencia Internacional ya mencionada, y por un plazo igual al de duración del pasaporte, en los expedidos para un solo viaje.

No obstante, el Gobierno podrá, en casos especiales, limitar el plazo de validez del visado, y se entenderá siempre que el hecho de haberse concedido éste no implica dispensa de las obligaciones impuestas a los extranjeros que lleguen a España o deseen residir en territorio español, ni renuncia de la facultad del Gobierno para retirar la autorización de residencia y compeler al extranjero a salir del territorio, aun antes de expirar el plazo de validez del visado.

Salvo en casos excepcionales, justificados por la situación sanitaria o por intereses de la seguridad nacional, los visados concedidos en las condiciones determinadas por el artículo 5.º serán valederos para las distintas fronteras.

Artículo 7.º El extranjero poseedor de pasaporte válido para la entrada en otro país podrá solicitar

de los representantes del Gobierno español visado que le autorice para el tránsito por nuestro territorio, si bien la posesión quedará condicionada a lo que aconseje la seguridad del Estado, sin que en ningún caso pueda exceder su validez del plazo de duración del pasaporte, ni autorizar al portador más que para atravesar el territorio español una o varias veces en el tiempo prudencialmente necesario, sin interrupción voluntaria del viaje.

En el supuesto de que el extranjero, en su país de origen o en aquel donde habitualmente resida, hubiese obtenido visado de pasaporte valedero para venir a España, no necesitará someter el documento a nuevo visado de los representantes españoles en las naciones por cuyo territorio pase antes de entrar en el nacional.

Artículo 8.º Los funcionarios de Investigación y vigilancia de servicio en los aeródromos, puertos y fronteras, a la llegada al territorio español o salida del mismo de todo extranjero o nacional, les exigirán la exhibición de su pasaporte, y si lo encuentran en regla, estamparán en el mismo un cajetín de "Entrada" o de "Salida", que contendrá: lugar de la frontera por donde lo verificó, fecha, procedencia y medio de locomoción empleado, determinando, en su caso, el número, marca y matrícula del vehículo.

Para conocimiento de los extranjeros les será entregado por dichos funcionarios un impreso, redactado en varios idiomas, determinando las obligaciones que, a los efectos de Policía, habrán de cumplir durante su permanencia en el territorio nacional.

Este impreso, que facilitará la Dirección general de Seguridad, se ajustará al siguiente modelo: Página primera, escudo nacional, República española, Policía gubernativa, Obligaciones de los extranjeros en España. Páginas segunda, tercera y cuarta, extracto de los artículos 13, 14, 17 y 19 del presente Decreto.

Artículo 9.º Los extranjeros que llegaren careciendo del pasaporte, o sin el visado a que se refiere el artículo 5.º, serán obligados a repasar la frontera, y los que lo hubieren verificado por vía aérea, así como los que por causas muy justificadas no pudieran ser reembarcados, quedarán alojados por cuenta de las Compañías de que se trate, a disposición del Director general de Seguridad, en Madrid; del Delegado del Poder central para el orden público, en las regiones autónomas; de los Gobernadores civiles, en las demás provincias, y de los Delegados del Gobierno, en Ceuta y Melilla, en espera de la resolución que proceda.

Artículo 10. Los extranjeros que al entrar en España alegaren ser prófugos, desertores, refugiados políticos o responsables de delitos, y que por tales circunstancias no pudieron proveerse de pasaporte, quedarán a disposición de las Autoridades mencionadas en el artículo anterior, según la provincia por la que verificaron su entrada. Dichas Autoridades pondrán inmediatamente el hecho en conocimiento de la Dirección general de Seguridad, a fin de que, practicadas las informaciones que estén indicadas en cada caso acerca de las manifestaciones que hicieren o documentos que presentasen, puedan ser resueltas definitivamente las situaciones en que hayan de quedar.

Artículo 11. Se podrá conceder visado especial con carácter temporal en pasaportes colectivos a fa-

vor de extranjeros que deseen venir a España para asistir a Congresos o Conferencias internacionales, peregrinaciones, misiones con fines científicos, artísticos, culturales, excursiones escolares, deportivas, etc., y la petición será formulada por los Directores o representantes de dichas Instituciones, Corporaciones, Agencias de turismo o Centros que organicen dichos viajes, debiendo tramitarse por conducto del Ministerio de Estado, previo informe del Representante diplomático o consular de España en el país de donde los extranjeros procedan, acerca de la exactitud del propósito, y recabando las garantías necesarias basadas en la solvencia y responsabilidad de quienes las ofrezcan.

Los pasaportes colectivos necesariamente contendrán: Nombre, apellido, edad, nacionalidad y las fotografías de todas las personas comprendidas en ellos, y deberán ajustarse a las reglas que la Dirección general de Seguridad juzgue oportuno establecer para cada caso.

Artículo 12. Si los extranjeros que en cruceros de turismo iniciados sin propósito de desembarcar en puerto español arribasen a alguno, y pretendieran verificarlo con la finalidad exclusiva de conocer la población o visitar sus monumentos, el Capitán del buque, o la casa consignataria, lo podrá solicitar de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, que resolverá discrecionalmente en cada caso. Si la resolución fuese favorable, el solicitante quedará obligado a facilitar a dicha Autoridad una relación nominal de los que hubieran de efectuar el desembarco, expresiva de la documentación que poseyeran al emprender el viaje, y motivo de éste, garantizando, bajo su responsabilidad, que ninguno quedará en tierra. Los Agentes de la Autoridad comprobarán el número de los desembarcados, anotándolos en la relación de referencia.

En el supuesto de que las poblaciones que hubieren de visitar los excursionistas fueran varias, lo manifestarán así los mencionados Capitán o casa consignataria, indicando el puerto donde serán reembarcados, para conocimiento de las Autoridades del tránsito y que quede comprobado el hecho del reembarque con la relación que nuevamente exhibirá el Capitán en el puerto de que se trate.

Artículo 13. Todo extranjero, a su llegada a España, queda obligado, dentro de los tres días siguientes, a presentar su pasaporte para el visado en la Dirección general de Seguridad, en Madrid; Jefatura superior de Policía, en Barcelona, y en las Comisaría de Investigación y Vigilancia, en las demás provincias. En las localidades donde exista plantilla de este Cuerpo, la presentación tendrá lugar ante los Jefes de la misma, y en su defecto, ante el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Al pasaporte acompañarán un impreso, redactado en los idiomas español y francés, que por la Dirección general de Seguridad será facilitado a los dueños de hoteles, fondas, etc., el cual, bajo el epígrafe de "Entrada de extranjeros", comprenderá los siguientes extremos: Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, pueblo de naturaleza y nación, profesión y estado civil, nacionalidad actual, ídem de origen, punto de procedencia, tiempo que piensan permanecer en España, objeto del viaje, lugar en que se hospeda o domicilio elegido, pasaporte con expresión del número, Autoridad que lo expidió y fecha, Consulado español que visó el documento, fecha de llegada y firma del titular.

Si con posterioridad hubieran de trasladar su domicilio a distinta población, también quedarán obligados a dar cuenta a la Autoridad del lugar elegido dentro del mismo plazo.

Artículo 14. El visado de presentación a que se refiere el artículo anterior será gratuito y dará derecho a permanecer durante tres meses en territorio nacional. Para ello, por las dependencias encargadas del servicio, se hará constar en el pasaporte: "Visado y autorizado para permanecer en España durante tres meses", fecha, firma del funcionario que lo autorice y sello de la Oficina.

Transcurrido el plazo de tres meses, podrán los extranjeros interesar una prórroga no superior a otros tres meses más, justificando previamente los motivos que les obliguen a ello, y que les será concedida a juicio discrecional de la Autoridad superior gubernativa de la provincia de la residencia o Delegados gubernativos, en su caso, debiendo hacerse constar en el pasaporte el nuevo plazo concedido.

Artículo 15. De todo visado de presentación se tomará la debida nota en el "Registro de extranjeros" que habrá de llevarse en todas las Dependencias a las que incumbe el cumplimiento de dichos requisitos, con expresión de los extremos señalados en el artículo 13.

A los efectos oportunos, se remitirán a la Oficina de Información y Enlace, con la mayor urgencia, dos copias literales, por separado, de toda inscripción o prórroga que en la forma prescrita se realice en los Registros de extranjeros, según modelo cuyos impresos facilitará la Dirección general de Seguridad.

Artículo 16. Sin perjuicio de los deberes que por las disposiciones vigentes les están impuestos, quedan obligados a dar conocimiento urgente de la presencia de extranjeros a las Comisaría de Investigación y Vigilancia respectivas o, en su defecto, a los Comandantes de puesto de la Guardia civil:

- a) Los propietarios de casas de vecindad, y en su representación los administradores y apoderados, y los de hoteles o inmuebles destinados a alquiler.
- b) Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes y de dormir.
- c) Los particulares que alquilen habitaciones o reciban personas extrañas a la familia.
- d) Los empresarios de espectáculos públicos; y
- e) Los propietarios o gerentes de establecimientos públicos, mercantiles, fabriles o industriales.

Idéntica obligación les incumbe respecto de los extranjeros que hayan de ausentarse, quienes habrán de llenar un impreso, redactado en los idiomas español y francés, que facilitará igualmente la Dirección general de Seguridad, y que, con el epígrafe de "Salida de extranjeros", contendrá los mismos extremos señalados en el párrafo segundo del artículo 13, sustituyéndose la fecha de llegada por la de salida.

Artículo 17. Los extranjeros que finalizada la prórroga a que se refiere el artículo 14 pretendieran continuar en España con carácter temporal o definitivo, están obligados a solicitar por escrito les sea expedida la "Autorización de residencia para extranjeros", haciendo constar el señalamiento de dos ciudadanos españoles que consientan en garantizarlos, la manifestación concreta del objeto de su estancia en España y justificar estar inscritos en el Consulado de su país.

En otro caso, acreditarán con documentos oficiales, debidamente legalizados, la pérdida efectiva de su nacionalidad de origen o que se encuentran sin ella, bien por causas ajenas a su voluntad, por no existir repre-

sentación consular en nuestra Nación o porque su nacionalidad sea dudosa.

La petición irá acompañada de cuatro fotografías en posición de frente y sin sombrero, tamaño carnet. Una de ellas se unirá al documento que se les facilite, previamente inutilizada en uno de sus ángulos por el sello de la Oficina correspondiente, la que procederá a extender tres copias, también provistas de fotografía, una de las cuales quedará archivada en aquélla, y las dos restantes serán remitidas a la Oficina de Información y Enlace, para fines ulteriores.

Artículo 18. Las "Autorizaciones de residencia para extranjeros" no se expedirán sin que previamente se hayan practicado gestiones acerca de las garantías señaladas por el peticionario y de sus antecedentes. Si, como resultado de ellas, se comprobara algún extremo adverso al interesado, se comunicará a la Autoridad superior gubernativa de la provincia o Delegados del Gobierno, según los casos, para el acuerdo que estimen oportuno adoptar.

Estas autorizaciones serán reintegradas, en su caso, a título de reciprocidad, con timbre del Estado en cuantía idéntica a la que en el país del titular se exija a los españoles.

Artículo 19. A los que hayan de residir en España para dedicarse a las actividades mencionadas en el Decreto del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión de 29 de Agosto último, con las excepciones que en él se expresan, no se les concederá la "Autorización de residencia para extranjeros" sin hallarse en posesión de la "Carta de identidad profesional", cuya eficacia estará supeditada al cumplimiento previo de las formalidades impuestas por el presente Decreto a todos los extranjeros para la entrada y permanencia en territorio español.

Artículo 20. Los referidos documentos serán individuales, aunque con derecho a que se incluya en ellos a los hijos menores de quince años, con expresión del nombre, edad y sexo, y se concederán por el plazo de dos años, pudiendo ser renovada su validez, si así se solicita, antes de que transcurran, por otros dos años, considerándose definitivamente caducados al cumplir la fecha de los cuatro de su expedición.

Sólo la dependencia que expidiera la autorización está facultada para conceder la prórroga; pero si durante el tiempo de validez del documento hubiera cambiado de domicilio el titular, podrá ser concedida en los lugares en que se encuentre, previa consulta a la Autoridad que la expidió, dando cuenta de haberlo verificado a la Oficina de Información y Enlace.

Artículo 21. El modelo de "Autorización de residencia para extranjeros" será de cartulina blanca, tamaño de 20 X 14 centímetros, doblada por la mitad, y se reseñará del siguiente modo: Caras externas: Anverso: En su parte superior el nombre de España, en el centro el escudo nacional, en la parte inferior la denominación de "Autorización de residencia para extranjeros" y el año.

Reverso: En su parte superior: Renovación. Ampliada la validez de esta autorización por dos años a partir del día de su caducidad. Fecha, firma y sello de la dependencia. En la parte inferior: "Este documento caduca definitivamente el día ... de ... de 19..."

Caras internas: Se expresará en ellas el número de orden. Dirección general de Seguridad. Nombres y apellidos del titular. Fecha del nacimiento, pueblo de su naturaleza y nación, profesión, nacionalidad actual y domicilio. Separadamente de estos datos, y en la misma

cara, nombre, edad y sexo de los hijos menores de quince años. Segunda: En la parte superior de esta cara quedará un espacio suficiente para adherir la fotografía y para la impresión del pulgar derecho; debajo se dejará lugar para que pueda firmar el titular, y, por último, se suscribirá por el funcionario que expida el documento que "La fotografía, huella y firma que anteceden corresponden al titular". Lugar, fecha, firma y sello de la dependencia. En la parte inferior dirá: "Valledera por dos años, a menos que sea renovada".

(Continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sección de Vías y obras provinciales

SUBASTA

La Comisión Gestora provincial ha acordado celebrar subasta para la construcción del camino vecinal de Los Corrales a Collado de Cieza, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 73.248,15 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, pudiendo presentarse las reclamaciones en la Diputación provincial, durante el plazo de tres días, a partir de la publicación de este anuncio, advirtiendo que no serán atendidas las que se presenten después de dicho plazo.

Santander, 15 de Octubre de 1935.—El presidente accidental, Leandro Mateo.—P. A., el secretario, Luis Herrera de Pedro.

La Comisión Gestora de esta Diputación, en sesión del día de hoy, acordó habilitar varios créditos en los capítulos 5.º, 8.º y 11 del Presupuesto provincial ordinario vigente, verificándose, por consiguiente, el correspondiente suplemento de crédito.

El expediente se halla expuesto al público, durante el plazo de quince días, en las oficinas de Secretaría de esta Diputación, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 12 del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y 5.º y 6.º del Decreto de 4 de Diciembre de 1931.

Santander, 15 de Octubre de 1935.—El presidente accidental, Leandro Mateo.—El secretario, Luis Herrera.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme con tarmacadam en dos capas y alquitranado y realquitranado superficial de las carreteras de Valladolid a Santander, kilómetros 368,835 al 369, kilómetros 361 al 363 y 367, y Reinosa a Cabañas de Virtus, kilómetros 1 al 6, cuyo contratista es D. Salvador Canals Alvarez, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Reinosa, Enmedio, Valdeprado, Valdeolea y Campóo de Yuso, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las referidas obras, en-

tendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remiten las mencionadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 11 de Octubre de 1935.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 2286

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de riego superficial en dos capas de alquitrán y emulsión asfáltica de las carreteras de Valladolid a Santander, kilómetros 364 al 366, y Cabezón de la Sal a Reinosa, kilómetros 47 al 53,450, cuyo contratista es D. Salvador Canals Alvarez, se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), a fin de que los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de Enmedio, Valdeprado, Valdeolea, Reinosa y Campoo de Suso, en cuyos términos municipales se han ejecutado las obras, remitan a esta Jefatura una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado contra el contratista de las referidas obras, entendiéndose que si, transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, no remiten las mencionadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 11 de Octubre de 1935.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 2285

TRIBUNAL PROVINCIAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Don Juan Muñoz y García Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo,

Hago saber: Que por D. José Fernández Fernández, practicante, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Cabuérniga, de fecha 18 de Junio de 1935, nombrando para la plaza de matrona interina de dicho Municipio a D.^a Florinda Rasilla.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 5 de Octubre de 1935.—El presidente, Juan Muñoz. 2291

Don Juan Muñoz y García Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Justo Peñayo Gómez, natural y vecino de Santibáñez de Carriedo, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo provincial desestimando la reclamación interpuesta por el recurrente contra acuerdo de la Administración de Rentas públicas, que aprobó la propuesta de liquidación de la contribución industrial por tarifa 1.^a, clase 4.^a, epígrafe 14, hecha por la Inspección de Hacienda de la provincia.

Y, en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los que tuviere interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 1.^o de Octubre de 1935.—El presidente, Juan Muñoz. 2290

Junta municipal del Censo Electoral de Torrelavega

Don Francisco Fuente Fresnedo, secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Torrelavega,

Certifico: Que con esta fecha y para formar la Junta que ha de actuar durante los años 1936 y 1937, han sido designadas las personas siguientes:

Presidente: D. Antonio Azcárate Irastorza, como juez municipal.

Vicepresidente: D. Joaquín Fernández Herreros, como concejal.

Vocales propietarios: D. Joaquín Fernández Herreros, en el concepto dicho de concejal; D. Alberto Guerrero García, como militar retirado.

Vocales suplentes: D. Pedro Lorenzo Molleda, como concejal; D. Manuel Espronceda Gurrea, como militar retirado.

Secretario: D. Francisco Fuente Fresnedo, por serlo del Juzgado municipal.

Secretario suplente: D. José Palencia Jáuregui, por serlo del mismo Juzgado.

Para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil, con el fin de que sea publicado en el «Boletín Oficial», se libra la presente en Torrelavega a 8 de Octubre de 1935.—Francisco Fuente. 2263

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Ruiloba

Desierta, por falta de licitadores, la subasta de noventa y ocho robles, del monte de Corona, de este Municipio, se anuncia nueva subasta para el día veinticinco del corriente, hora de las once de la mañana, bajo la misma presidencia y requisitos señalados para la primera en el «Boletín Oficial» de la provincia, número ciento diez, correspondiente al día trece de Septiembre último, y con una rebaja sobre el tipo señalado a la primera del diez por ciento.

Ruiloba a 10 de Octubre de 1935.—El Alcalde, A. Gutiérrez. 2294

Junta vecinal de Valdeprado

Se subastan, día diez de Noviembre de 1935, de dos a tres de la tarde, local costumbre este pueblo, en dos lotes, setenta y cinco hayas el primero, o de sesenta metros cúbicos, tipo, sesenta pesetas; el segundo, cuarenta hayas, o de cuarenta metros cúbicos; tipo, cuarenta pesetas, monte Pámanes, número 115, Condiciones pliegos, Secretaría.

Valdeprado, 12 de Octubre de 1935.—El presidente, Emilino Manrique. 2289

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Marcelino Higuera Maza, juez municipal de Miera,

Hago saber: Que el día doce de Noviembre próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el remate en pública subasta de la finca que luego se nombra, embargada al vecino de este pueblo D. Antonio Higue-

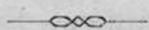
ra Lastra, a instancia de Ramón Gómez Lavín, para pago de ochocientas setenta y nueve pesetas y las costas.

Finca: En este pueblo de Miera, barrio de Linto y sitio de la Negra, una finca prado, con una choza y un depósito para agua enclavados en la misma, y linda: al N. y O., caminos públicos, S. y E., herederos de Marcos Gómez Ruiz.

Cuya tasación de la misma es de mil setecientas setenta y cinco pesetas.

Los licitadores, para tomar parte en la subasta, consignarán previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de su tasación, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma; no habiéndose suplido la falta de título de propiedad de la misma.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente en Miera a once de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez municipal, Marcelino Higuera.—El secretario, M. Casar.

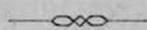


Don Juan García Gavito, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad,

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia del Banco Hispano Americano, contra D. José Luis García Obregón, en las cuales se sacan a pública subasta, por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, los bienes inmuebles del deudor, cuya reseña consta ya en la "Gaceta de Madrid", correspondiente al veintidós de Agosto pasado, y en el "Boletín Oficial" de esta provincia de Santander, de veintiuno del mismo mes y año.

Dicha tercera subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso primero de la casa número catorce de la calle de Marcelino S. de Sautuola, el día dieciséis de Noviembre próximo, a las once horas, y se previene a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento efectivo de la suma de ciento cincuenta y nueve mil setecientas cincuenta pesetas, tipo de la segunda subasta; que si la postura que se hiciere fuese inferior al tipo de la segunda subasta ya dicho, habrá de cumplirse lo dispuesto en la regla duodécima del artículo 131 de la Ley Hipotecaria; que los autos y la certificación del Registro de la Propiedad, a que se refiere la regla cuarta de indicado artículo, estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Santander a diez de Octubre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Juan García Gavito. El secretario judicial, Arturo Valdivieso.



Don Fernando Garralda Valcárcel, juez de primera instancia de la ciudad de Reinosa (Santander) y su partido,

A medio del presente edicto hace público: Que en providencia dictada con esta fecha en autos civiles

de demanda ejecutiva que se tramitan en este Juzgado, sobre reclamación de tres mil ciento treinta y nueve pesetas del principal, intereses y costas, instados por el procurador D. Emiliano Alonso Pérez, a nombre y representación de D. Gregorio Ruiz Zorrilla Gómez, vecino de Reinosa, contra D. Julio Díez Calonge, del pueblo de Villalumbroso (Palencia), se ha acordado la venta en pública subasta, bajo las condiciones que luego se dirán, de las fincas que se reseñan, embargadas a dicho demandado, para cuyo efecto se ha señalado el día treinta de Octubre próximo, y hora de las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia.

Fincas objeto de la subasta

1.^a Una tierra, al pago de Carre-Frechilla, término de Villalumbroso, mide doce cuartas, igual a ochenta y cuatro áreas sesenta y dos centiáreas; linda: Oriente y Norte, otra de Niceto Ruiz; Mediodía, arroyo del Pago, y Poniente, partija de Cándida Gómez, inscrita al tomo 1.467, folio 59, del Registro de la Propiedad de Frechilla. Tasada pericialmente en la cantidad de quinientas cuarenta pesetas.

2.^a Otra tierra, al pago de Carre-Paredes, del mismo término, que hace nueve cuartas, o sea sesenta y tres áreas cincuenta y cuatro centiáreas; linda: Oriente, Santos Alonso; Mediodía, Julio Díez; Poniente, camino, y Norte, Carlos Díez. Inscrita al tomo 1.610, folio 79 del dicho Registro. Tasada pericialmente en la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas.

Condiciones de la subasta

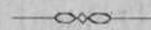
1.^a Que no han sido presentados los títulos de propiedad de las fincas que se sacan a subasta ni plidos.

2.^a Que se encuentran libres de cargas, respondiendo solamente al presente procedimiento.

3.^a Que los licitadores consignarán, antes de procederse al acto de la subasta, en la mesa de este Juzgado o establecimiento adecuado, a menos, el diez por ciento efectivo del valor total de las fincas, importante noventa y nueve pesetas.

4.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes del avalúo de las fincas, ascendientes a seiscientas sesenta pesetas.

Dado en Reinosa a treinta de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Fernando Garralda.—El secretario, Ricardo García Navarraz.



Don Fernando Garralda Valcárcel, juez de primera instancia de este partido,

Hace público: Que por resolución de hoy, en expediente de cuenta jurada, incoado ante este Juzgado por el procurador D. Emiliano Alonso Pérez, contra D.^a Severina Gutiérrez y Gutiérrez y su esposo, don Macario Santiago Corral, vecinos de Orzales, sobre pago de tres mil ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos y costas, se acordó sacar a subasta pública, por término de veinte días, la finca embargada a los demandados, relacionada a continuación:

Casa, en el pueblo de Orzales y su barrio del Bezeal, que se compone de planta baja con cuadra, piso en alto con vivienda y desván, con sus corrales circundándola, huerta, pajareta, cochera, y que mide treinta pies de frente y veinticinco de fondo; linda:

derecha, entrando, ejido; al Norte, izquierda, ejido y D.^a Francisca Ruiz; frente, carretera comunal o calle.

La subasta tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día treinta de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, y para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente, en el Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la cantidad de ocho mil pesetas, en la que fué tasada la finca, y que servirá de tipo para la subasta, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha tasación, advirtiéndose, por último, que no han sido suplidos los títulos de propiedad de la citada finca.

Reinosa veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y cinco.—El juez, Fernando Garralda.—El secretario, Ricardo García Navarraz.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de NOJA

Se hallan confeccionados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de quince días, los repartimientos de la contribución Territorial por Rústica y Pecuaria, padrón de Edificios y solares, matrícula de la contribución Industrial, padrones de Patente nacional de automóviles y Presupuesto ordinario para 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Noja, 27 de Septiembre de 1935.—El Alcalde, Lorenzo Caloca. 2281

Ayuntamiento de TORRELAVEGA

Vacante en este Ayuntamiento, por renuncia admitida de quien la desempeñaba, el cargo de arquitecto municipal del mismo, plaza dotada con el sueldo anual de 5.500 pesetas y con derecho a quinquenios, por acuerdo de la Corporación municipal, en sesión celebrada el día 4 del corriente, se anuncia su provisión por concurso entre arquitectos.

El plazo para presentar solicitudes es el de un mes, a contar de la publicación del edicto en la "Gaceta de Madrid", y los solicitantes formularán sus instancias en un pliego de papel de la clase 8.^a, acompañado de su cédula personal, certificado de buena conducta y facultativo, que acredite no tiene imposibilidad física para el desempeño del cargo, junto con el título o testimonio del mismo, o certificado de estudios, y demás documentos que estimen como méritos que deban tenerse en cuenta para su designación, la cual queda a libre apreciación de la Corporación municipal, que designará a quien estime y crea más merecedor de ello, con arreglo a las necesidades del Ayuntamiento.

En su solicitud harán constar los aspirantes renuncia a todo derecho que les asista o pueda asistirles para cobrar honorarios por formación de proyectos y dirección de obras que le encargue el Ayuntamiento, ya que la obligación que éste contrae con el designado se limita sólo a satisfacerle el sueldo con que figura dotada la plaza; igual manifestación se hará constar en la diligencia de toma de posesión y nombramiento.

En la Secretaría del Ayuntamiento, durante todos los días hábiles, de 9 a 1, se hallan de manifiesto

las demás obligaciones y condiciones, conforme a las cuales se anuncia para su provisión la plaza, para conocimiento de quienes estén interesados en ello, advirtiéndose que, como muy esenciales entre otras, se señala la obligación de residencia dentro del término municipal, asistencia a la oficina diaria, conforme a los demás empleados municipales, y dirección de esta oficina y Jefatura de todos los servicios y personal afectos a la Sección de Obras.

Torrelavega, 7 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Ramón Torre. 2272

Ayuntamiento de VALDEOLEA

Se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, al efecto de oír reclamaciones, los documentos que se expresan, correspondientes al ejercicio de 1936, por los plazos que se señalan:

Reparto de la contribución Rústica y Pecuaria, ocho días.

Reparto de la contribución Urbana, ocho días.

Matrícula Industrial, diez días.

Patente de automóviles, quince días.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valdeolea a 10 de Octubre de 1935.—El Alcalde, G. Hoyos. 2276

Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Por los plazos que luego se dirá, quedan expuestos al público los documentos para 1936 que a continuación se expresan:

Por término de quince días, los padrones de Patente nacional de automóviles, matrícula de contribución Industrial y padrón de Cédulas personales para 1935.

Por ocho días, los repartimientos de Rústica y Pecuaria y padrón de Edificios y solares.

Bezana, 4 de Octubre de 1935.—El Alcalde, D. Gutiérrez. 2278

Ayuntamiento de PUENTEVEIESGO

Por un plazo de quince días, quedan expuestos al público, para su examen y reclamación que proceda, los documentos que luego se dirán, que corresponden al año 1936:

Padrones de la Patente nacional de automóviles.

Matrícula de la contribución Industrial.

Repartimiento de la contribución Rústica y Pecuaria.

Idem de Urbana; y

Padrón de Cédulas personales.

Puenteviesgo a 10 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Manuel Gómez. 2279

Ayuntamiento de LIMPIAS

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos cobratorios, formados para 1936, siguientes:

Por ocho días, el repartimiento de la contribución de Rústica y Pecuaria y el padrón de Edificios y solares.

Por quince días, la matrícula Industrial.

Limpías a 10 de Octubre de 1935.—El Alcalde, A Fernández. 2275

Ayuntamiento de SANTOÑA

Confeccionados los padrones de Patente nacional de circulación de automóviles para el ejercicio de 1936, quedan expuestos al público, a efectos de examen y reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por un plazo de quince días, o sea, del 1 al 15 del actual; transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Santoña, 1.º de Octubre de 1935.—El Alcalde, Francisco López. 2273

Ayuntamiento de VALDALIGA

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por plazo de ocho días hábiles, quedan expuestos al público los documentos de la contribución Territorial por Rústica, Pecuaria y Urbana, padrón de Fotopatología y Plagas del Campo y padrones de circulación de automóviles, todos correspondientes al ejercicio próximo de 1936, admitiendo durante dicho plazo, las reclamaciones que contra dichos documentos se presenten.

Valdáliga, 10 de Octubre de 1935.—El Alcalde accidental, Manuel Herrera. 2274

Ayuntamiento de MEDIO CUDEYO

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos, en la Secretaría municipal, los documentos cobratorios para el año de 1936 que a continuación se expresan:

Reparto de Rústica y Pecuaria y padrón de Edificios y Solares, a contar, el primero, desde el día 25 del actual, por el plazo de ocho días, y el de Edificios y solares, desde el día 15 del actual, por el plazo de ocho días.

Medio Cudeyo a 10 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Emilio Ruiz. 2283

Ayuntamiento de PEÑARRUBIA

A los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, los siguientes documentos cobratorios, formados para el año de 1936:

Por término de ocho días, a contar desde el 15 del corriente, el padrón de Edificios y solares, y por el mismo plazo, desde el día 25 del actual, el repartimiento de la contribución por Rústica y Pecuaria.

Por término de diez días, la matrícula de la contribución Industrial.

Peñarrubia, 11 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Severino Soberado. 2295

Ayuntamiento de LIENDO

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, quedan expuestos al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los siguientes documentos cobratorios para el próximo año de 1936:

Padrones de la Patente nacional.

Matrícula de la contribución Industrial.

Padrón de Edificios y solares.

Repartimiento de Rústica y Pecuaria.

Liendo a 10 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Laureano Villanueva. 2277

Ayuntamiento de CAMARGO

Se pone en conocimiento del público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto, a efecto de

examen y reclamación, el padrón de vehículos de tracción mecánica, que ha de servir de base para la recaudación de Patentes en el próximo año de 1936.

Los interesados que se consideren perjudicados pueden presentar sus reclamaciones en esta Secretaría durante el mes actual.

Camargo, 11 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Eulogio Barros. 2284

Ayuntamiento de SUANCES

Se hallan expuestos al público en Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación, para 1936, los documentos siguientes:

Patente de automóviles y matrícula Industrial y de Comercio, durante quince días.

Padrón de Edificios y solares y el repartimiento de Rústica-Pecuaria, por un plazo de ocho días.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Suances, 12 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Juan Miguel. 2298

Ayuntamiento de SOLORZANO

Confeccionado por la Junta de mi presidencia el repartimiento general de Utilidades para el actual ejercicio, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar de la fecha del presente, durante cuyo plazo y tres días más podrán formularse las reclamaciones pertinentes, las cuales habrán de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para su justificación, conforme a lo dispuesto en el Estatuto municipal.

Solórzano a 11 de Octubre de 1935.—El Alcalde, J. Rugama. 2296

Ayuntamiento de VOTO

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos de examen y reclamaciones, se hallan expuestos al público los documentos cobratorios formados para el año de 1936, y son los siguientes:

Por término de ocho días, los repartimientos de la contribución Rústica, Pecuaria y Urbana.

Por quince días, los padrones de vehículos sujetos a Patente nacional y la matrícula Industrial.

Voto, 11 de Octubre de 1935.—El Alcalde, Joaquín Vega. 2297

ANUNCIOS PARTICULARES

SEGUNDA SUBASTA

Se celebrará el día seis del próximo mes de Noviembre, a las once de su mañana, en la Notaría de Reinosa, para la venta de la finca urbana, en término de Nestares, sitio de "La Corbilla", integrada por casa, talleres de forja y mecánico, con la maquinaria y accesorios, hipotecada por escritura de 8 de Julio de 1930.

Detalles en la Notaría.